



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0508/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Vicenta Toribio contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 033-2021-SRES-00058, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); copiada a la letra, su parte dispositiva expresa lo siguiente:

Único: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Vicenta Toribio, la Sentencia núm. 201900034, de fecha 12 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los motivos expuestos.

La referida resolución fue notificada a la recurrente, señora Felicia Santos Castillo, mediante el Acto núm. 345/21, instrumentado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Juan Bautista Contreras Vidal, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

Asimismo, fue notificada la resolución hoy recurrida a la señora Ana Inés Mendoza Castillo mediante el Acto núm. 936/2021, instrumentado el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial César Alexander Feliz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Vicenta Toribio, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial,

Expediente núm. TC-04-2022-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Vicenta Toribio contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palacio de las Cortes y Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y remitida a este tribunal constitucional el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado mediante Acto núm. 969/2021, instrumentado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Vicente Jiménez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la persona del señor Ramón Domínguez, quien para los fines de la referida notificación dijo ser vecino del hoy recurrido señor Teófilo Castillo Rosario.

Asimismo, fue notificado el indicado recurso mediante Acto núm. 970/202, instrumentado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Vicente Jiménez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la persona del señor Ramón Domínguez, quien para los fines de la referida notificación dijo ser vecino de la hoy recurrida señora Ana Inés Mendoza.

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 033-2021-SRES-00058, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Vicente Toribio contra los recurridos Ana Inés Mendoza de Castillo y Teófilo Castillo Rosario, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 7. Del estudio de las actuaciones descritas se advierte que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia procedió, en virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 18 de julio de 2019, autorizar a la parte recurrente a emplazar a la parte contra la cual dirige su recurso. Esta Tercera Sala procederá a examinar si el emplazamiento fue realizado cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones fijan el plazo dentro del cual debe ser realizado y establece la sanción a su inobservancia, al disponer lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

8. Es preciso señalar que a través de la Sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, dejó por sentado que: p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a acorrer a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

9. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional del mismo, se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por la recurrente Vicenta Toribio.

10. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (dies ad quo) esto es el de la fecha de emisión del Auto, ni el día que culmina (dies ad quem).

11. Habiendo sido dado el auto mediante el cual se autorizaba el emplazamiento en fecha 18 de julio de 2019, el último día hábil para emplazar era el 20 de agosto de 2019, Que el examen del acto núm. 949/2019, antes descrito, revela que dicho emplazamiento fue realizado en fecha 10 de noviembre de 2019, cuando había vencido el plazo de treinta días francos, procediendo en consecuencia acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación. [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Vicenta Toribio, mediante el presente recurso pretende que se revoque la decisión recurrida y que este tribunal se pronuncie con relación a la acción, dando solución al caso. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

[...] 23.- No se niega que efectivamente el emplazamiento ejecutado respecto al recurso de casación que se ejerció, se hizo unos 42 días después de agotado el plazo de Ley y desde ese punto de vista, lo formal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto a la aplicación de la Ley pura y simple, sin análisis del criterio del derecho inmobiliario que opera in rem (sobre la cosa), nunca fuera de su objeto, que es la tierra debidamente saneada (El sana, de ahí la palabra saneamiento, registrada ya, previo a su proceso erga omne ejecutado), y por ende, la caducidad decretada visto sola y solamente el aspecto del formalismo procesal fuera de lo que constituye el objeto, la cosa en sí, la tierra ya depurada, individualizada y saneada, no debe o no tendría aplicación en función de lo que es el derecho inmobiliario.

24.- Vistas así las cosas, cuando se lee analítica, concienzuda y racionalmente la Sentencia del primer grado, tan válidamente analizada y ponderada que originó su emisión final frente a una del segundo grado carente de la calidad de la primera, pobremente analizada, elaborada y consecencialmente emitida así, bajo aspectos referidos del derecho inmobiliario en su objeto y fines, constituirá un retroceso procesal si el asunto se dejara así, pues habría que comenzar de nuevo para precisamente enderezar algo que no está torcido (como es la Sentencia del primer grado) frente a una que desconoce lo de sus propios informantes y auxiliares técnicos como lo son los peritos y/o inspectores de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales (DNMC) (como lo es la Sentencia del segundo grado); la tercera Sentencia, la de la Suprema Corte de Justicia, no penetra ni en los hechos, ni mucho menos en lo legal, que es su campo de acción, para quedarse en el formalismo procesal, que es decir que existe una caducidad que impide ponderar cuál de las dos Sentencias de los tribunales inferiores es la correcta y/o bien emitida. Aquí es que precisamente surge el recurso actual para que tratándose de una materia como la inmobiliaria que actúa sobre la cosa, los magistrados del Constitucional revisen si sería



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedente el ratificar el formalismo procesal antes que la validez de los hechos con base legal evidente e indudable.

25.- Entendemos que en función de todo lo antes ponderado, cobra vigencia para el caso de especie el artículo 53.3 de la Ley No. 137/2011 al verse enfrentado un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad a la aplicación de un puro formalismo procesal (una caducidad decretada) frente a la vigencia en función de la característica de nuestro derecho inmobiliario que persigue, sobre todo, la depuración e individualización de los terrenos del país como lo es y está el del caso que nos ocupa. La especial relevancia o trascendencia del caso en un derecho de las características del presente, el inmobiliario, donde será de mucho interés y como precedente a establecer si un caso como este, por un puro formalismo procesal, debe ceder lo debidamente establecidos conformado y ejecutado y existente en los hechos y en la realidad existente, donde técnicamente, catastralmente hablando, está correctamente plasmado en el terreno el derecho de propiedad de la accionante, y que por factores externos, no propios del caso, como serían, cuestiones de servidumbre de paso y existencia o no de cargas a su respecto, finalmente bajo un colofón de un tecnicismo legal (caducidad decretada), se tenga que dejar así o volver, a comenzar el caso para presuntamente corregirse lo que efectivamente no debe corregirse por estar todo correctamente ejecutado y corresponderse con la realidad en el terreno.

La parte recurrente finaliza su escrito de revisión solicitando lo siguiente:

Primero: Admitiendo en cuanto a la forma, el presente recurso por estarse ejerciendo conforme a las normas procesales vigentes (Art. 185.4 Constitución Dominicana y 9 de la Ley No. 137/2011), contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución No. 033-2021-SRES-00058 de fecha 28 de abril del 2021, emitida por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: Acogiendo en cuanto al fondo también el actual recurso en aplicación de las características y objetos perseguidos del Derecho inmobiliario y la Ley que lo regula en el país, la No. 108-2005, y en consecuencia, que: a) Revocando la Resolución recurrida No. 033-2021-SRES-00058 de fecha 28 de abril del 2021, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que avocándose al fondo, resuelva, a. 1 Dando la solución al caso contra la Sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando que el formalismo de la caducidad declarada no opera o no debe operar para el derecho inmobiliario y su Ley de aplicación No. 108/2005 bajo los alegatos ya señalados y en el cuerpo del actual recurso, o en su defecto; a. 2 Ordenando que otro tribunal de tierras de envío conozca de nuevo el caso.

Tercero: Compensando las costas del caso dada la naturaleza del mismo y lo solicitado, en virtud del artículo 7.6 de la Ley No. 137/2011. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Ana Inés Mendoza Castillo y Teófilo Castillo Rosario, mediante escrito de defensa depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretenden que se rechace el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y alegan entre otros, los argumentos siguientes:

[...] Que los hoy recurrente hacen unas alusiones de alegatos vacíos y maniobrado queriendo confundir a tan ilustre tribunal, tal y como observamos en el numeral 9, del escrito interpuesto por la parte recurrente señora: Vicenta Toribio, el cual en su medio de defensa numeral 9 establecen lo siguiente: "Pero que ocurre, Honorable magistrado de este Tribunal Constitucional que paradójica y contradictoriamente, quienes le vendieron a la hoy accionante Vicenta Toribio, la porción de terreno objeto de deslinde, fueron precisamente la parte accionada bajo este recurso, Ana Inés Mendoza Castillo y Teófilo Castillo Rosario, hace más de cincuenta (50) años, y le vendieron con esa entrada natural (su única entrada para llegar a su propiedad), ya que no había, ni hay ninguna otra entrada (de lo contrario, no se hubiese hecho la operación de la compra a los hoy recurridos, esa fue la condición y no otra), todo lo cual fue comprobado y constatado por el aquo del primer grado con el descenso que hizo al terreno, que igualmente ese paso peatonal que viene funcionando como tal por más de cincuenta (50) años, y sin el cual no se hubiese concretizado la operación de compra del terreno que ahora se deslinda a la misma actual oponente (se retira), también aprovecha a otras personas que tienen terreno vendido ahí por los mismos oponentes del actual caso" fin de la cita. (Sic)

Falso de toda falsedad, tal y como se demuestra en los documentos aportados por las partes, tanto en la Carta constancia como en el Acto de Venta suscripto por los señores: Arostegui Mera & Asociados, S.A. en calidad de (Vendedor) y Vicenta Toribio, en su calidad de (compradora), de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil (2000), debidamente legalizado por el Licdo. Francisco José Mera Checo, Abogado Notario de los del número para el Municipio de Santiago, ambos ejemplares reposan en el expediente.

[...] En respuesta al enunciado numeral 19 contenido en el recurso desnaturalización de los hechos, apreciación incorrecta de los mismos, de lo que se puede entender de este primer medio aparentemente la parte recurrente alega que la corte a-qua incurrió en desconocimiento de los hechos y las circunstancias de la causa se deduce que la contraparte no entiende, que el solo hecho de ocultar evidencia constituye una nulidad del proceso, que en la presente demanda se está debatiendo que la parte hoy recurrida pretende deslindar una porción de terreno, omitiendo en los planos presentado en audiencia, la entrada principal, que es la que le corresponde en la parte sur vía peatonal, tal y como se demuestra en el informe presentado por la Dirección de Mensura Catastrales Departamento Norte, y no por la parte norte como quieren alegar.

[...] En respuesta al numeral 15 y 16, de revisión constitucional, contenido en el recurso, (Manifiesta ilógica en la motivación de la Sentencia insuficiencia e irracionalidad de los mismos. Contradicción de motivación con dispositivo de los mismos): En este aspecto la corte a-qua, expresa claramente en el cuerpo de la Sentencia los motivos que dieron lugar a dicha decisión, haciendo una ponderación de cada una de las piezas legales aportadas, al señalar el criterio jurisprudencial es razonable, sustento y fundamento, en razón de que constituye un principio general aplicable en toda materia que haya sido No. 28, 29 de Julio del 2003, págs. 228 y 229), que ese principio general, no es otro, que aquel de la igualdad humana, reflejada en la igualdad procesal y por ende del debido proceso de la ley para salvaguardar sobre todo, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, que por resultar de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones constitucionales, la supremacía de la Constitución impone que su aplicación y observación procede sin que resulte de un texto previo de la ley y si necesidad de que haya causado o no agravio alguno.

[...] En respuesta al numeral 19 contenido en el recurso, (violación al artículo 323 de nuestro Código de Procedimiento Civil, No ponderación y/o interpretación correcta del mismo). a) Se deduce que la contraparte no entiende que el solo hecho de actual en calidad de recurrente y de hacerse asistir legalmente en justicia garantiza su derecho de defensa en virtud de lo establecido en los artículos: 51. 68, 69-2 de la Constitución de la República Dominicana, 101 al 113, de la ley 834 de 1978. b) En relación a la inobservancia de pruebas presentadas, se entiende que la parte recurrente hace una señalación aérea, debido a que fue la parte activa quien llevaba la batuta, quien recurrió y quien solicito prórroga para depósito de documentos los cuales les fueron concedido pero nunca hizo uso de tal ponderación por no tener nada que aportar a su favor, si se hace un cotejo di dicha decisión se puede apreciar que la parte recurrente no deposito prueba alguna, entonces cabe señalar de cual prueba habla donde está la inobservancia.

En fin y podría ser de otra manera puesto como se ha indicado precedentemente es ostensible que la corte a-qua, lejos de haber incurrido en violación al derecho de defensa e inobservancia de pruebas presentadas por la parte hoy recurrente, todo por el contrario le concedió la prórroga solicitada, por audiencia, y ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la Ley, que justifican plenamente su decisión, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que concierne a la revisión solicitada por la parte intimante por alegada vulnerabilidad de sus derechos en cuanto a la caducidad del recurso de casación en contra de la Resolución No. 033-2021-SRES-00058, de fecha veintiocho (28), del mes de abril del año 2021, evacuada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En este sentido, y en cuanto a la revisión solicitada por la parte intimante en lo que concierne a la caducidad planteada por la honorable Suprema Corte de Justicia, fue bien fundada y de acuerdo a nuestra leyes y principios fundamentales que rigen la materia, debido a que el recurso de Casación interpuestos por los hoy intimante, fue incursionado en violación al artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de casación. III, En respuesta a los medios de casación contenidos en el recurso, (a título subsidiario). [...]

Los recurridos finalizan su escrito de defensa solicitando lo siguiente:

Primero: Declarar regular en cuanto a la forma el presente recurso de revisión jurisdiccional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

Segundo: en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión jurisdiccional, interpuesto por Vicenta Toribio, mediante escrito de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por improcedente, infundado y carente de base legal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Condenar a la parte recurrente señora: Vicente Toribio, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Licdos: Plarsede Dealacoque Polanco C. y Nelson Henríquez Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 033-2021-SRES-00058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 345/21, instrumentado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Ministerial Juan Bautista Contreras Vidal, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.
3. Acto núm. 936/2021, instrumentado el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial César Alexander Feliz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 894/2021, instrumentado el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 969/2021, instrumentado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Vicente Jiménez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 970/2021, instrumentado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Vicente Jiménez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 1416/2021, instrumentado el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la ministerial Dorca Yokely Martínez Hernández, alguacil ordinaria de la Unidad de Servicio a Salas, Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia Santiago.
8. Acto núm. 1600-2021, instrumentado el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen a partir del inicio de un proceso de deslinde, a requerimiento de la hoy recurrida señora Vicenta Toribio, dentro de la porción de terreno de la parcela núm. 200 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia Santiago, con una extensión superficial de 181.00 metros cuadrados, en virtud de la constancia anotada en el Certificado de Título 43 (Anot. 39), L-700-226, Libro 28, Folio No. 81, expedida por el registrador de títulos de Santiago del el diecisiete (17) de enero de dos mil uno

Expediente núm. TC-04-2022-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Vicenta Toribio contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2001), deslinde al cual se opuso la señora Ana Inés Mendoza Castillo alegando que el paso peatonal por el cual pasaría la hoy recurrente señora Vicenta Toribio, era de su propiedad. Para el conocimiento del referido deslinde contradictorio fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la cual mediante Sentencia núm. 2019-00034, emitida el dos (2) de marzo de dos mil diecinueve (2019), aprobó los trabajos de deslinde de una porción de terreno, con extensión superficial de 181.52 metros cuadrados, dentro de la referida parcela núm 200, practicados por la agrimensor contratista Elizabeth E. Polanco Mateo, del que resultó la parcela núm. 312523289594, y ordenó al registrador de títulos de Santiago, cancelar la constancia anotada del certificado de título núm. 43, y expedir certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la nueva parcela núm. 312523289594, resultante del indicado deslinde.

La señora Ana Inés Mendoza Castillo, inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, resultando la Sentencia núm. 201900034, del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió el recurso de apelación en cuanto al fondo, revocó la decisión recurrida y rechazó el deslinde ejecutado por la agrimensora Elizabeth Polanco, CODIA núm. 26064, aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), del cual resultó la Parcela núm. 31246725870, con una extensión superficial de 281.42 metros cuadrados y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales suprimir la parcela núm. 312467215870, resultante del referido deslinde.

La señora Vicenta Toribio interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 033-021-SRES-00058, la cual rechazó el recurso de casación. Siendo contra esta última decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la hoy recurrente ha incoado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Resolución núm. 033-2021-SRES-00058 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

9.2. Conforme lo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal que dictó la Sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la Sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

9.3. En el análisis de los documentos depositados en el presente expediente se verifica que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Lauri Polanco, quien para los fines de la referida notificación dijo ser secretaria del Dr. Julián Antonio García, abogado de la parte recurrente, señora Vicenta Toribio, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 345/21, instrumentado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Juan Bautista Contreras Vidal, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

9.4. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha en la persona física de la recurrente sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que defendió sus intereses ante el recurso de casación que fue interpuesto y conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo este último tribunal que dictó la Resolución recurrida núm. 033-2021-SRES-00058.

9.5. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida decisión se estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2022-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Vicenta Toribio contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. [...]

9.6. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0436/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0483/19, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En estas decisiones el Tribunal precisó lo siguiente:

[...] este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la Sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.

9.7. Como se advierte, la notificación de la resolución recurrida fue recibida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). De lo anterior se desprende que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.10. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos dicen:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

- 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado¹ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la Sentencia. (...)*

9.11. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.12. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

“[...] u. Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera. [...]”

9.13. Conforme con lo anterior, la recurrente plantea en su escrito contentivo de revisión constitucional una relación de hechos de la causa que van incluso desde antes de iniciado el proceso de deslinde objeto de la presente controversia, y así, la recurrente analiza y comenta en la mayor parte de los párrafos que componen su escrito, las motivaciones rendidas tanto en la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, en el conocimiento del proceso de deslinde, como en la decisión emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en el correspondiente recurso de apelación,² alegando en ese sentido una serie de errores que a su juicio fueron cometidos por el tribunal que conoció del recurso de apelación.

² Ver párrafos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 13.1, 14, 15, 16, 17, 18, págs. 2-17, del recurso de revisión que hoy nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Ahora bien, en torno a la Resolución recurrida, núm. 033-2021-SRES-00058, este tribunal observa que la parte recurrente en su instancia contentiva del recurso de revisión no presenta medios recursivos contra la referida resolución, limitándose solo a realizar una comparación entre lo que considera *un tecnicismo legal o formal en cuanto a la aplicación de la Ley pura y simple* [caducidad decretada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia] *frente al análisis del criterio del derecho inmobiliario que opera sobre la cosa y que este tribunal constitucional debe revisar*, es decir, sus argumentaciones no van dirigidas a impugnar la decisión recurrida en torno a la caducidad pronunciada, a fin de que este tribunal verifique si ha ocurrido alguna vulneración de derechos fundamentales contenidas en la referida decisión.

9.15. Es en ese sentido que la parte recurrente argumenta en su escrito contentivo del recurso, lo que textualmente a continuación se transcribe:

[...] 23.- No se niega que efectivamente el emplazamiento ejecutado respecto al recurso de casación que se ejerció, se hizo unos 42 días después de agotado el plazo de Ley y desde ese punto de vista, lo formal en cuanto a la aplicación de la Ley pura y simple, sin análisis del criterio del derecho inmobiliario que opera in rem (sobre la cosa), nunca fuera de su objeto, que es la tierra debidamente saneada (El sana, de ahí la palabra saneamiento, registrada ya, previo a su proceso erga omne ejecutado), y por ende, la caducidad decretada visto sola y solamente el aspecto del formalismo procesal fuera de lo que constituye el objeto, la cosa en sí, la tierra ya depurada, individualizada y saneada, no debe o no tendría aplicación en función de lo que es el derecho inmobiliario.

24.- Vistas así las cosas, cuando se lee analítica, concienzuda y racionalmente la Sentencia del primer grado, tan válidamente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizada y ponderada que originó su emisión final frente a una del segundo grado carente de la calidad de la primera, pobremente analizada, elaborada y consecuentemente emitida así, bajo aspectos referidos del derecho inmobiliario en su objeto y fines, constituirá un retroceso procesal si el asunto se dejara así, pues habría que comenzar de nuevo para precisamente enderezar algo que no está torcido (como es la Sentencia del primer grado) frente a una que desconoce lo de sus propios informantes y auxiliares técnicos como lo son los peritos y/o inspectores de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales (DNMC) (como lo es la Sentencia del segundo grado); la tercera Sentencia, la de la Suprema Corte de Justicia, no penetra ni en los hechos, ni mucho menos en lo legal, que es su campo de acción, para quedarse en el formalismo procesal, que es decir que existe una caducidad que impide ponderar cuál de las dos Sentencias de los tribunales inferiores es la correcta y/o bien emitida. Aquí es que precisamente surge el recurso actual para que tratándose de una materia como la inmobiliaria que actúa sobre la cosa, los magistrados del Constitucional revisen si sería procedente el ratificar el formalismo procesal antes que la validez de los hechos con base legal evidente e indudable.

25.- Entendemos que en función de todo lo antes ponderado, cobra vigencia para el caso de especie el artículo 53.3 de la Ley No. 137/2011 al verse enfrentado un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad a la aplicación de un puro formalismo procesal (una caducidad decretada) frente a la vigencia en función de la característica de nuestro derecho inmobiliario que persigue, sobre todo, la depuración e individualización de los terrenos del país como lo es y está el del caso que nos ocupa. La especial relevancia o trascendencia del caso en un derecho de las características del presente, el inmobiliario, donde será de mucho interés y como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente a establecer si un caso como este, por un puro formalismo procesal, debe ceder lo debidamente establecidos conformado y ejecutado y existente en los hechos y en la realidad existente, donde técnicamente, catastralmente hablando, está correctamente plasmado en el terreno el derecho de propiedad de la accionante, y que por factores externos, no propios del caso, como serían, cuestiones de servidumbre de paso y existencia o no de cargas a su respecto, finalmente bajo un colofón de un tecnicismo legal (caducidad decretada), se tenga que dejar así o volver, a comenzar el caso para presuntamente corregirse lo que efectivamente no debe corregirse por estar todo correctamente ejecutado y corresponderse con la realidad en el terreno.”

9.16. En vista de las consideraciones anteriores, y al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de argumentos claros y concretos, según los requerimientos de la normativa constitucional, que den visos de las alegadas vulneraciones en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Resolución núm. 033-2021-SRES-00058, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Vicenta Toribio contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Vicenta Toribio, y a los recurridos, señores Ana Inés Mendoza Castillo y Teófilo Castillo Rosario.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales³, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁴ en los términos siguientes:

«e) Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y, 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f) Este Tribunal Constitución ha podido constar que el recurrente ha fundamentado su recurso en la tercera causal del art. 53 invocando las

³ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

⁴ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso plasmado en el artículo 69 de la Constitución.

g) En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h) Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

i) En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones del derecho alegado, sobre la violación al debido proceso, se produce como consecuencia de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual fue invocado por el recurrente tan pronto tuvo conocimiento de su ocurrencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

j) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y,

4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá seguir desarrollando el criterio relativo al respeto del debido proceso y la tutela judicial efectiva».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁵, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁶ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁷:*

⁵ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁶ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

⁷ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos⁸:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979⁹. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres

⁸ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

⁹ De fecha 3 de octubre de 1979



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹⁰.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹¹, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹². De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

¹⁰ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

¹¹ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

¹² CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»¹³.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

¹³ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Preámbulo del caso

1.1. De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso de deslinde presentado por la señora Vicenta Toribio, al cual se opuso la señora Ana Inés Mendoza Castillo, alegando que el paso peatonal por el cual transita la hoy recurrente, era de su propiedad.

1.2. Para el conocimiento del referido deslinde la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago lo aprobó mediante sentencia núm. 2019-00034, de fecha 2 de marzo de 2019. En esta sentencia, se aprobaron los trabajos de deslinde realizados por la agrimensora Elizabeth E. Polanco Mateo, resultando la Parcela núm. 312523289594. Asimismo, se ordenó al Registrador de Títulos de Santiago cancelar la constancia anotada en el certificado de título No. 43 y emitir un nuevo certificado de título que respalde el derecho de propiedad de la nueva Parcela núm. 312523289594.

1.3. La señora Ana Inés Mendoza Castillo apeló la referida decisión ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual emitió la Sentencia núm. 201900034 el 12 de marzo de 2019. Esta sentencia acogió el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación, revocó la decisión anterior y rechazó el deslinde realizado por la agrimensora Elizabeth Polanco. Además, ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales suprimir la Parcela núm. 312467215870 resultante del deslinde anteriormente mencionado.

1.4. La señora Vicenta Toribio interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que emitió la Sentencia núm. 033-021-SRES-00058, rechazando el recurso de casación, el cual fue declarado caduco por la corte *a quo*, en razón de que la parte recurrente no emplazó a la parte recurrida dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 7 de la otrora Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

1.5. Es contra esta última decisión que la recurrente ha presentado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa; a continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Motivos que nos llevan a emitir voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de la mayoría orientado a declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 033-021-SRES-00058. Sin embargo, no compartimos las argumentaciones que han sido adoptadas por la mayoría respecto a las razones por las cuales la indicada inadmisibilidad ha sido decidida, la cual ha sido en el sentido de entender que la instancia contentiva del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, no cumple con el nivel mínimo de motivación exigido, de acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que requiere que el recurso sea presentado mediante un escrito debidamente fundamentado, pues al examinar la instancia contentiva del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, se observa que el recurrente ha invocado contradicción de motivos y que el derecho de propiedad debe prevalecer sobre el formalismo procesal, que en este caso, según alega, es la correcta ejecución catastral de los derechos registrados del accionante.

2.2. En esa virtud, consideramos que la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional debió basarse en la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, ya que la declaratoria de caducidad emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se basó en la verificación y cómputo del plazo establecido por una norma jurídica, sin que se pueda atribuir a esto una transgresión de los derechos fundamentales invocados por la recurrente.

2.3. Por tanto, la omisión del recurrente de emplazar a la parte recurrida dentro del plazo de treinta días (30) días a partir de la fecha de expedición del auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia, -en los términos del artículo 7 de la otrora Ley 3726-53-, constituye una violación a una formalidad legalmente establecida, y que esta sede a partir de la decisión TC/0663/17 de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), para casos como el de la especie estableció lo siguiente:

n. Debemos destacar, sin embargo, que este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito que está previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [Véase en este sentido: sentencias TC/0001/13, del diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0525/15, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)]

o. Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

2.4. Este Tribunal ha reiterado el precedente mencionado en varias ocasiones, entre ellas en las Decisiones TC/0389/18 del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0285/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), así como en la más reciente Decisión TC/0273/22 del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), entre otras.

2.5. En relación a esta última decisión, es importante destacar que este Tribunal estableció lo siguiente:

q. ... esta jurisdicción está frente al examen de una resolución de caducidad emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la declara no oficiosamente, sino a requerimiento de la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrada frente a la ausencia del cumplimiento de la obligación procesal que del artículo 7 de la Ley núm. 3726, el legislador impone a la parte recurrente de notificar y emplazarla en el tiempo habilitado por ley; cuyo cómputo, como también ha establecido esta jurisdicción con el propósito de ofrecer mayor resguardo a la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva, resulta ser franco.

s. Por lo que, al examinar la resolución objeto de contestación y en observancia al criterio jurisprudencial reiterado, este tribunal estima procedente declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en sujeción estricta a lo dispuesto por el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, ya que la declaratoria de caducidad decidida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo fue en razón de la verificación y cómputo del plazo establecido por una norma jurídica, sin que de ello pudiera endilgársele trasgresión de los derechos fundamentales ahora invocados por la recurrente”.

2.6. Asimismo, Este Tribunal Constitucional ha establecido en las Sentencias TC/0022/16, de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0441/16, de quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0090/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y TC/0663/17, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), entre otras: (...) *que, en los casos en donde los tribunales se limitan a aplicar la ley, el recurso de revisión resulta inadmisibile, al no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales, por la mera aplicación de normas legales por parte de los tribunales, máxime en los casos como éste, donde sólo se trata de verificar el cómputo de plazos.*

2.7. Por lo antes dicho se puede afirmar que la inadmisibilidat del recurso de revisión constitucional se justifica en razón de no haberse demostrado la violación directa de los derechos fundamentales de la recurrente en la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, como lo exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida, y no por la cuestión de que el escrito no fue debidamente motivado en los términos prescritos por el artículo 54.1 de la referida normativa.

Conclusión: La jueza que suscribe comparte el criterio de la mayoría en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 033-021-SRES-00058, pero difiere en cuanto a las razones por las que se ha decidido dicha inadmisibilidad. Considero que la instancia contentiva del recurso sí cumple con el nivel mínimo de motivación exigido y que la inadmisibilidad debió basarse en la falta de cumplimiento del artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11. En este sentido, la declaratoria de caducidad emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se basó

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria